

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2896-2018**

Lima, 21 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800151760 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **23 al 27 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **27 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2975-2018 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de octubre de 2018.-** CATALINA HUANCA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por no contar con autorización de funcionamiento para el recrecimiento del depósito de relaves filtrados Ramahuayco mediante el incremento de los taludes de las banquetas de 2.5H:1.0V (21.8°) a 1.75H:1.0V (29.8°).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones).
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2896-2018**

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. ANÁLISIS**

**Infracción al artículo 38° del RPM.** Por no contar con autorización de funcionamiento para el recrecimiento del depósito de relaves filtrados Ramahuayco mediante el incremento de los taludes de las banquetas de 2.5H:1.0V (21.8°) a 1.75H:1.0V (29.8°).

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

*“Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión de beneficio. (...)*

*38.7 La Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizada el funcionamiento de la planta (...).”*

Mediante Resolución Directoral N° 908-2015-MEM/DGM del 17 de julio de 2015 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM) autorizó el funcionamiento del depósito de relaves filtrados Ramahuayco hasta la cota 3604 msnm, con la indicación expresa de mantener el talud de 2.5H:1V (fojas 55).

Asimismo, mediante Resolución N° 549-2016-MEM-DGM/V del 9 de septiembre de 2016, la DGM autorizó la construcción del depósito de relaves filtrados Ramahuayco con taludes de 1.75H:1V para el vaso del depósito (fojas 60 a 62 reverso). Esta modificación no cuenta con autorización de funcionamiento.

No obstante lo expuesto, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se verificó que los relaves filtrados (mezcla 3:1) almacenados en el depósito de relaves filtrados Ramahuayco tienen taludes de 1.75H:1.0V (29.8°) (...).”*

La Supervisora adjuntó el Acta de Medición de Campo del 27 de abril de 2018 donde se indica que las banquetas N° 1, 2 y 3 del vaso del depósito de relaves Ramahuayco tienen un talud de 1.75H:1V (fojas 4 y reverso). Asimismo, las fotografías N° 1 y 2 muestran las banquetas donde se efectuaron las mediciones de taludes (fojas 3).

**Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2896-2018**

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en incrementar los taludes de las banquetas del depósito de relaves filtrados Ramahuayco de 2.5H:1.0V (21.8°) a 1.75H:1.0V (29.8°) sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, CATALINA HUANCA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (27 de septiembre de 2018), en consecuencia, no procede la condición exigente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2975-2018, mediante carta de fecha 9 de octubre de 2018, CATALINA HUANCA reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 38° del RPM (fojas 70 a 74).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el beneficio del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 38° del RPM.

**4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**4.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que CATALINA HUANCA solicitó la modificación de la concesión de beneficio mediante carta del 5 de julio de 2016 (antes de la visita de supervisión, realizada del 23 al 27 de abril de 2018), procedimiento que no ha concluido a la fecha.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CATALINA HUANCA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CATALINA HUANCA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la multa***

**Cuadro N° 1: Periodo en Infracción**

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Relave filtrado <sup>(b)</sup></b>	<b>TM en infracción</b>	<b>TM Acumulado</b>	<b>N° de días</b>
2017	Octubre	49,183.06	328,098.05 <sup>(a)</sup>	328,098.05	30.9
	Noviembre	53,785.82		278,914.99	30
	Diciembre	54,340.47		225,129.17	31
2018	Enero	14,707.31		170,788.70	31
	Febrero	51,808.07		156,081.39	28
	Marzo	54,990.91		104,273.32	31
	27- Abril	49,282.41		49,282.41	27

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2896-2018**

(a) 328,098.05 TM = 142,095.30 m<sup>3</sup> (a partir de planos levantamiento topográfico de abril 2018 y mayo 2017 y ratio de mezcla relave filtrado: material de préstamo 3:1) x 2.309 TM/m<sup>3</sup> (densidad). (b) Relave de foja 40 reverso, valores de octubre.2017 y abril.2018 ajustados a las TM calculadas en infracción.

Fuente: fojas 21, 25, 40 reverso, 52, 63, y fojas 517 Exp. 201700082599, ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en Infracción**

Año	Utilidad	TM en infracción	Mes	N° días	Monto	Monto (S/ oct 2018)
2017	40,775,506.02 <sup>1</sup>	328,098.05	Octubre	30.9	3,453,638.87	3,518,648.60
			Noviembre	30	3,351,411.45	3,414,496.91
			Diciembre	31	3,463,125.17	3,528,313.47
2018 Ene-sept	26,617,016.08 <sup>2</sup>		Enero	31	3,022,445.05	3,022,445.05
			Febrero	28	2,729,950.37	2,729,950.37
			Marzo	31	3,022,445.05	3,022,445.05
			Abril	27	2,632,452.14	2,632,452.14
Utilidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. en periodo ilícito						21,868,751.58
<b>Ganancia Ilícita Asociada a Depósito De Relaves filtrados</b>					20.78%	<b>4,544,326.58</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, fojas 21, 25, 40 reverso, 52, 63, y fojas 517 Exp. 201700082599, BCRP. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 3: Cálculo de beneficio ilícito<sup>3</sup>**

Año	Utilidad Anual	Periodo ilícito <sup>(a)</sup>	Monto (S/ oct 2018)
2017	40,775,506.02	1.octubre - 31. diciembre	10,461,458.98
2018	26,559,236.07	1.enero - 27. abril	11,407,292.61
Utilidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. en periodo ilícito			21,868,751.58
Utilidad asociada a disposición de Relaves filtrados(S/ octubre 2018) <sup>(b)</sup>			4,544,326.58

(a) Para fines de cálculo se considera fecha de inicio de disposición de relaves filtrados: 01.10.2017, para un total de 328,098.05 TM, hasta la fecha de detección de 27.04.2018, Relave de foja 40 reverso; valores de octubre 2017 y abril 2018 ajustados a las TM calculadas en infracción. (b) En la unidad sólo se dispone en un depósito de relaves filtrados. Factor de ajuste por valor agregado de depósito de relaves: 20.78%.

Fuente: fojas 21, 25, 40 reverso, 52, 63, y fojas 517 Exp. 201700082599; ESTAMIN; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 4: Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ octubre 2018)	4,544,326.58
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ abril 2018)	4,544,326.58
Valor tope de la escala, VT (S/)	41,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	4,544,326.58
Factor de circunstancia	0.30
Valor Base Graduado	1,363,297.97
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>4</sup>	334,325,278.02

<sup>1</sup> Se estima la utilidad neta para el periodo de enero a diciembre de 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

<sup>2</sup> Se estima la utilidad neta para el periodo de enero a setiembre de 2018, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

<sup>3</sup> Se considera el beneficio ilícito asociado a la disposición de relaves filtrados en el depósito Ramahuayco, teniendo en cuenta las utilidades obtenidas durante el periodo de disposición de relaves filtrados sin autorización de funcionamiento para un talud de 1.75:1.

TM dispuestos en un talud 1.75:1 de 328,098.05 TM = 142,095.30 m<sup>3</sup> (a partir de planos levantamiento topográfico de abril 2018 y mayo 2017 y ratio de mezcla relave filtrado: material de préstamo 3:1) x 2.309 TM/m<sup>3</sup> (densidad).

Se estima la utilidad neta para los años 2017 y 2018, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (obtenida a partir de los estados financieros de la BVL en 2017). Se prorratea por el número de días.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2896-2018**

1% del Valor de las Ventas (S/)	3,343,252.78
Monto del segundo valor base, M (S/)	1,363,297.97
Factor de reincidencia	n.a.
Monto calculado (S/)	1,363,297.97
Reconocimiento	50%
Monto calculado (S/)	681,648.99
<b>Multa (UIT)<sup>5</sup></b>	164.25

Fuente: fojas 21, 25, 40 reverso, 52, 63, y fojas 517 Exp. 201700082599; ESTAMIN; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM

**4.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración.**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^6$$

Donde,

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VA_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>7</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>8</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

<sup>4</sup> Información obtenida de ESTAMIN.

<sup>5</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

<sup>6</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$

<sup>7</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>8</sup> Ídem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2896-2018**

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>9</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%<sup>10</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). Asimismo, para la descomposición del factor de valor agregado se cuenta con el nivel de inversiones<sup>11</sup> asociadas a las planta concentradora y al depósito de relaves es de 66.55% y 33.45%, respectivamente, de la ponderación señalada se obtienen los siguientes factores:<sup>12</sup>

$$VA_{Flot\ o\ G.C.M.C} = 41.35\ \% VA_{PLANTA} + 20.78\ \% VA_{Dep.Relaves} \quad (3)$$

En el presente expediente, por tratarse de actividades en depósitos de relaves, se aplicará el factor de valor agregado de 20.78%.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a ciento sesenta y cuatro con veinticinco centésimas (164.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180015176001*

**Artículo 2°.** - Disponer que los montos de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

<sup>9</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>10</sup> De una muestra de seis unidades mineras se obtiene:

VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%

<sup>11</sup> Información obtenida de la Sección: Modelos de Costos de la Publicación Cost Mine: Mine Cost Estimating (InfoMine USA Inc., 2014, Página CM 156).

<sup>12</sup> Para obtener Va de Planta, cuando se llega hasta concentración: VAplanta= 62.13% x 66.55% = 41.35%. Luego, para Valor agregado de Relave = 62.13% x 33.45%=20.78%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2896-2018**

**Artículo 3°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera